



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

087,)

11 AGO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y en especial en cumplimiento de la distribución de funciones ordenada por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013 (fls. 100-114), la Dirección Territorial Orinoquía resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria iniciada mediante Auto 005 del 09 de Julio de 2013 y declarar que ha sido reunida la información y documentación requerida para que el Director Territorial Orinoquía tome decisión de fondo con respecto al proceso sancionatorio adelantado contra el Señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER en su totalidad lo establecido en el concepto técnico 001 del 13 de Agosto de 2013, elaborado por el personal técnico de Parque Nacional Natural Chingaza y la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual será parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsable al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al Señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, multa correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS (\$28.185.026.00) PESOS**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta, deberá consignarse en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso de la presente

40

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del Banco Bogotá a nombre del **FONDO NACIONAL AMBIENTAL –FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el anterior artículo, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de Jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto 135 de 23 de Agosto de 2011, consistente en la aprensión preventiva de aproximadamente 50 metros cúbicos de madera aserrada de Bosque Nativo primario.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER como sanción accesoria al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómez, el decomiso definitivo del material vegetal incautado correspondiente a 1470 piezas inventariadas representa (sic) un volumen de 24,6 m³, cantidad muy similar con la establecida en el concepto técnico No. 1. Que era de 25,7 m³, la cual se coloca a disposición del Parque Nacional Natural Chingaza para su libre utilización en obras de infraestructura que propendan la conservación y protección del Parque Nacional Natural Chingaza.

ARTÍCULO SEPTIMO: IMPONER como medida compensatoria por el impacto ambiental causado la reforestación de 2.03 hectáreas, para lo cual deberá presentar en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo un plan de restauración ajustado a las disposiciones técnicas hechas en el concepto técnico 001 de 13 de agosto de 2013, que contenga como mínimo lo siguiente:

1. Controlar la competencia no deseada entre especies nativas de lento crecimiento y especies nativas colonizadoras de muy rápido crecimiento.
2. Rescatar y recolectar material vegetal (semillas, plántulas y estacas) de las especies nativas antes mencionadas y otras que se consideren claves para la restauración de éste bosque.
3. Se debe hacer una búsqueda de viveros que provean plántulas de Encenillos (*Weinmannia microphylla*, *W. tomentosa*), Siete cueros (*Centronia mutisii*, *Tibouchina* sp.), Gaques (*Clusia alata*, *C. multiflora*), Ají de Monte o Canelo (*Drumis granadensis*), Granizo (*Hedyosmum bonplandianum*), Mano de Oso (*Oreopanax bogotensis* *O. incisus*), Arrayanes (*Myrcianthes leucoxylla*), entre otras especies nativas propias de éste tipo de bosque altoandino. Estas especies deben ser sembradas de manera adecuada para asegurar su supervivencia y permanencia en el tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan de compensación y restauración de la zona deberá ser elaborado por un Ingeniero forestal o ciencias afines, debidamente identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, y deberá ceñirse a los parámetros establecidos en el concepto técnico 001 del 13 de Agosto de 2013 y ser Aprobado por el Parque Nacional Natural Chingaza para su posterior ejecución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entregar al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, copia del concepto técnico 001 del 13 de Agosto de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez aprobado y establecido el plan de restauración el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, deberá garantizar el mantenimiento, cuidado, protección, fertilización de ésta plantación (sic) estará bajo su responsabilidad a través de su asistente técnico, y debe tener una duración mínima de 3 años. De igual manera se le informa que el Parque Nacional Natural Chingaza, a través de sus funcionarios, realizará el seguimiento periódico a las actividades de compensación establecidas dentro del Plan de Restauración, así como las que se apliquen de las recomendaciones del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que el infractor no de cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo, se procederá a dar aplicación al artículo 65 de decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución al Señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, De conformidad con lo establecido (sic) de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: **COMUNICAR** a la Procuraduría delegada de asuntos Ambientales y Agrarios del (sic) contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: **COMUNICAR** a la Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, para que actúe en marco de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **REPORTAR** la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales RUIA de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Orinoquía y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo”.

Que obra en los folios 144 y 145 certificación expedida por la empresa de mensajería 472, en la cual se indica que el oficio No. 700-DTOR 000023 del 10 de enero de 2014 en el cual se le solicitaba al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, comparecer a la Dirección Territorial Orinoquia para ser notificado de la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013, fue efectivamente recibido por el destinatario.

Que mediante escrito con radicado No. 20147060000702 de 21 de febrero de 2014, el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, presentó ante la Dirección Territorial Orinoquia recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013, tal y como se evidencia en folios 146 a 153.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 002 del 4 de junio de 2014 (fls. 156-164), al resolver el recurso de reposición interpuesto, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 005 del 31 de Diciembre de 2013, sancionatoria en contra del señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación ante el competente en este caso la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, por tanto remítase el expediente para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 de Fómeque, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.*

Que la Resolución No. 002 del 4 de junio de 2014, fue notificada el 17 de junio de 2014 en forma personal a la señora CLAUDIA YANIRA TORRES ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.532.753, en calidad de apoderada especial del señor LIBARDO ALMANZA ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, por funcionario de la Dirección Territorial Orinoquía (fl. 167), conforme al poder visible en el folio 168.

Que así las cosas, el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en contra del señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA**, fue remitido por la Dirección Territorial Orinoquía mediante el Memorando No. 20147020000763 del 4 de junio de 2014 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para resolver el Recurso de Apelación (fl. 172).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Subdirección procederá a desatar el Recurso de Apelación interpuesto, con fundamento en las competencias legales y reglamentarias, realizando las siguientes consideraciones:

- a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable.
- b. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-.
- c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto.
- d. Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquía para resolver el Recurso de Reposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que así las cosas, este Despacho procederá en el orden referido, así:

a. **Régimen administrativo y sancionatorio aplicable:**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto del Régimen de Transición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negritas y subrayas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental en comento inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el mismo debe culminar bajo la observancia de sus disposiciones, en cuanto sean aplicables de conformidad con los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otro lado, el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia”, estableció el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.” (Negritas y subrayas insertadas).

Que en virtud de la citada disposición y teniendo en cuenta en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos el 19 de abril de 2013, este proceso debe continuar a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 a cuyo amparo se promovió; y en materia de recursos, el trámite administrativo se agota de conformidad con el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

b. **Cumplimiento de los requisitos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo:**

Que teniendo claro el régimen administrativo aplicable al presente acto administrativo, es preciso acudir al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), disposición que señala los requisitos que deben observarse en la presentación de un recurso de vía gubernativa, así:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)”.

“ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en efecto, el artículo décimo tercero de la Resolución No. 005 de 31 de diciembre de 2013, -previamente citada-, dispuso que el recurso procedente en contra de su contenido, correspondía en horizontal el de reposición y en vertical el de apelación, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Que mediante certificación expedida por la empresa de mensajería 472 (fls. 144-145), se indica que el oficio No. 700-DTOR 000023 del 10 de enero de 2014 en el cual se le solicita al señor LIBARDO ALMANZA ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, comparecer a la Dirección Territorial Orinoquía para ser notificado de la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013, fue efectivamente recibido por el destinatario el **16 de febrero de 2014**.

Que mediante escrito con radicado No. 20147060000702 de 21 de febrero de 2014, el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, presentó ante la Dirección Territorial Orinoquía recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013, tal y como se evidencia en folios 146 a 153.

Que así las cosas considera pertinente este Despacho resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrada la figura de notificación por conducta concluyente, la cual permite a la administración determinar que el sancionado tuvo conocimiento de las actuaciones en el marco de la investigación sancionatorio que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente, así el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”*

Que en cuanto a la notificación por conducta concluyente, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C 1076 de 2002 en la cual expresó:

“La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte (...) de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley.

(...)

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal”.

Que como quiera que el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, presentó ante la Dirección Territorial Orinoquía el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 005 de 2013, el 21 de febrero de 2014, se entiende que ese mismo día fue notificado el referido acto administrativo.

Que así las cosas, este Despacho encuentra conforme el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad, en consecuencia, es pertinente analizar el fondo de los argumentos planteados en el escrito, para lo cual se entrará a analizar cada uno de los puntos aludidos por el recurrente.

c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto:

Que en el recurso interpuesto por el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483 (fls. 146-153), hizo alusión a los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

“Sea lo primero poner de relieve que fui yo quien alertó primera y oportunamente al señor Director Territorial Orinoquía de la U.A.E. de Parques Nacionales Naturales acerca de la explotación ilegal que venía realizando personas desconocidas en el sitio donde se presentó el hecho objeto de la presente investigación sin que se hubiera ejercido alguna acción de vigilancia y control ambiental, cuando mediante comunicación del 26 de julio de 2011 no solamente solicité una visita técnica para ver la posibilidad del aprovechamiento de unos árboles en volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m³) para el desarrollo de labores domésticas en un predio sobre el cual ejerzo una posesión, sino que oportunamente y de manera previa puse en aviso acerca de ésta situación, sin que Usted Señor Director, ni ninguna otra autoridad de la U.A.E. de Parques Nacionales Naturales hubiese tomado cartas en el asunto y por el contrario guardaron silencio al respecto. Ahora que se ha sucedido el hecho la solución ha sido la de buscar un chivo expiatorio a quien cargar el peso de su negligencia y falta de responsabilidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De otra parte cabe señalar que ninguna de las pruebas existentes en el plenario siquiera dan cuenta de que haya sido yo el responsable de tan luctuoso hecho, ya que como de ellas mismas se desprende la magnitud de la deforestación demandó que fuera realizado por varios hombres y por un espacio superior a las dos semanas, lo cual resulta ridículo endilgarle una responsabilidad por encima de mis límites humanos para la ejecución de semejante daño.

Adicional a lo anterior, es claro que la motivación que me llevó a solicitar la visita técnica, que no la de obrar por mi propia cuenta, fue la de obtener veinte metros cúbicos de madera para unos postes monitores destinado a envarar una siembra de frijol que realice (sic) en compañía del señor Aristóbulo Romero Agudelo, la que finalmente se realizó con elementos maderables aportados por aquel, sin embargo en las pruebas aportadas se informa de una destrucción superior a los 50 metros cúbicos, muy por encima a lo que hubiera requerido para el fin agrícola propuesto, lo cual resulta también risible ya que el sólo transporte de ésta cantidad de madera hubiera superado con creces el sólo costo de los mismos y por ende reducido la utilidad esperada a percibir. En este mismo sentido si la razón de la tala hubiese sido la de emplearlos en la antes mencionada siembra los mismos hubiesen sido retirados de manera inmediata dada la necesidad apremiante de aquellos elementos y no dejarlos arrumados a la espera de poder ser transportada toda esa cantidad en su totalidad.

Ratifica lo antes expuesto el hecho de que durante el tiempo en que he tenido la posesión del predio en donde apareció la madera talada, junto con el tiempo en el cual tuvo la posesión del mismo mi difunto padre Israel Almanza Rincón y quien a su vez le vendiera esa posesión, señor José Arnulfo Gutiérrez Muñoz, por espacio de más de treinta años esto es, mucho antes de que la Resolución No. 0550 del 19 de junio de 2008 ordenara la realinderación del Parque Nacional Natural de Chingaza, incluyendo el predio en cuestión, jamás ninguno de los antes señalados o yo hemos hecho explotación forestal alguna, de lo cual perfectamente hubieran podido dar testimonio los vecinos del sitio si al menos en la inspección ocular la funcionaria designada los hubiese consultado.

Así pues, es claro que de manera despótica y sin razón o justificación alguna su Despacho, en aras de encontrar un fácil responsable a su falta de diligencia decide adelantar un proceso administrativo plagado de falencias, errores, nulidades y arbitrariedades en mi contra sobre el supuesto erróneo de que por haber solicitado una visita técnica a mi predio, para ver la posibilidad de un aprovechamiento forestal fui yo el exclusivo responsable de semejante daño que reitero supera con creces cualquier posibilidad física mía, además de que si ese hubiese sido mi propósito, torpe de mi parte habría sido poner en sobre aviso a la autoridad. Todo ello ha conllevado sin más a una clara transgresión de su parte a mis derechos fundamentales a la legítima defensa y al debido proceso.

(...)

Este derecho fundamental como bien lo reiteran varios tratadistas tiene como fin primordial, el respeto por los derechos esenciales mínimos de un individuo que se vea sometido un proceso del cual pueda obtenerse una sanción o una pena, que solo la puede imponer ya una autoridad judicial ora una autoridad administrativa, por tanto es claro que el debido proceso se aplica no sólo a los procesos judiciales sino también a los procesos administrativos, como el que aquí se ventila, de interés de la Unidad de Parques y por ende, como autoridad pública ambiental que es, debe acatar el debido proceso en los trámites sancionatorios a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

En concreto, el procedimiento que ha de observar la Unidad de Parques para sancionar infracciones ambientales no es otro que el establecido en la Ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo 3º, o sea el consagrado en el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 y s.s. Ahora bien, del principio del debido proceso emana el principio de presunción de inocencia, en el entendido que una persona es ajena a la comisión de infracciones administrativas hasta tanto la administración a través de sus operadores no desvirtúe con pruebas fehacientes la presunción en mención, esto es, que rompa ese ropaje que tiene el investigado y demuestre que este se encuentra incurso en la comisión de una infracción establecida en la Ley, haciendo cambiar su situación presunta de inocente a una situación cierta de responsable.

(...)

Entonces, en ese sentido jurisprudencial, a la autoridad ambiental le corresponde demostrar en forma fehaciente la comisión de la infracción a la normativa legal, debidamente sustentado en pruebas, luego de un trámite ajustado a la ley, para desvirtuar la presunción de inocencia que se toma desde el inicio del proceso como cierta y valedera. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Unidad de Parques, como autoridad ambiental y con fundamento en el procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984 por remisión de la Ley 99 de 1993, hizo uso de su facultad legal policiva y sancionatoria y abrió investigación administrativa ambiental y formulo cargos contra mí, por presunta infracción a las normas que regulan a las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales especialmente las que regulan al Parque Nacional Natural Chingaza.

Dentro del proceso sancionatorio, y conforme se señala en el acápite de valoración de las pruebas, la Unidad de Parques como autoridad ambiental adelantó un proceso tendencioso y acomodado en contra mía, no obstante de ello de las pruebas recopiladas no se tiene certeza de que yo haya sido el directo responsable de la tala de maderas de un bosque nativo primario en el Parque Nacional Natural Chingaza. De manera tal que en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, esa incertidumbre no la puedo llevar a costas yo como investigado, y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del “In dubio Pro Reo”, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

(...)

En este sentido y no habiendo certeza para determinar al final de un proceso la responsabilidad en la infracción ambiental, el procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984 consagra en su artículo 204, la figura de cesación del procedimiento cuando se dan entre otros presupuestos, “... que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse”. Es importante destacar que los procesos punitivos no pueden proseguirse bien, por la muerte del implicado, la prescripción de la acción, la cosa juzgada, la resolución de la duda o In dubio pro reo, entre otras. En el caso sub examine y conforme se argumentó anteriormente, las pruebas recopiladas en el proceso hacen improcedente continuar con el curso de este, ante la falta de certeza en la comisión del hecho por parte mía, lo que obliga al operador jurídico a aplicar en mi favor el principio de in dubio pro reo o resolución de la duda. En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

consecuencia resulta forzoso para la U.A.E. Sistema de Parques Nacionales Naturales cesar inmediatamente el procedimiento en contra de mi persona so pena de exponerse a través de un juicio contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho al enjuiciamiento del acto acusado y consecuentemente a la reparación integral a la que tengo derecho por razón de la afectación que pudiesen producirme las medidas sancionatorias”.

d. Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquía para resolver el Recurso de Reposición:

Que el fallador de primera instancia y competente para resolver el recurso de reposición, consideró en la Resolución No. 002 del 4 de junio de 2014 (fls. 156-164), al desatar el mencionado recurso, necesario aclarar la norma aplicable al caso concreto y el carácter subjetivo de la responsabilidad en materia ambiental.

Que adicionalmente dado que el recurrente no desvirtuó las pruebas obrantes en el expediente la Dirección Territorial Orinoquía no encontró mérito para reponer la decisión contenida en la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013.

e. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que en primer lugar y con relación a los argumentos presentados por el recurrente con respecto a que “(...) el procedimiento que ha de observar la Unidad de Parques para sancionar infracciones ambientales no es otro que el establecido en la Ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo 3º, o sea el consagrado en el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 y s.s.”, es preciso establecer que los hechos objeto del presente proceso sancionatorio acaecieron y fueron advertidos por funcionarios del área protegida en el año 2011 (fl. 1).

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario recordar que en materia ambiental, y respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio ambiental aplicable era el previsto en la Ley 1333 de 2009. Por lo que esta Entidad, conforme al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y al debido proceso, tramitó el caso *sub examine* conforme lo dispuesto en aludida normativa.

Que si bien el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, es preciso resaltar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo 64 el régimen de transición de procedimientos sancionatorios así:

“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.” (negrita y subraya fuera del texto original)

Que de lo anterior, se colige que efectivamente el régimen sancionatorio aplicable al presente caso es el contenido en la Ley 1333 de 2009, por cuanto en el caso *sub examine* el año de ocurrencia de los hechos es 2011, es decir, bajo la vigencia de la mencionada normativa.

Que por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que en cuanto al segundo motivo de inconformidad, en el cual el recurrente señala que “(...) Ahora bien, del principio del debido proceso emana el principio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presunción de inocencia, en el entendido que una persona es ajena a la comisión de infracciones administrativas hasta tanto la administración a través de sus operadores no desvirtúe con pruebas fehacientes la presunción en mención, esto es, que rompa ese ropaje que tiene el investigado y demuestre que este se encuentra incurso en la comisión de una infracción establecida en la Ley, haciendo cambiar su situación presunta de inocente a una situación cierta de responsable.”, es preciso aclarar en primer lugar que si bien el principio de presunción de inocencia es aplicable en el derecho administrativo sancionador, la aplicación propia del derecho penal, no es trasladable al derecho administrativo sancionador en materia ambiental, de tal forma que su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos.¹

Adicionalmente, es de resaltar que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya y negrita fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la H. Corte Constitucional ha legitimado la presunción de culpa y dolo contemplada en el referido párrafo, en su Sentencia C-595 de 2010, al resolver la controversia respecto si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuraban una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual esa Alta Corporación señaló:

“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad...”
(Subrayas y negrita fuera del texto original)

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado es claro para este Despacho, que el investigado dentro de un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental es quien debe desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo que existe en su contra a través de la presentación de los correspondientes descargos y las pruebas que ayuden a su causa.

Que así corresponde al presunto infractor probar ante la administración que actuó en forma diligente o prudente sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Que por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que el recurrente como tercer motivo de inconformidad asegura en su escrito que *“Dentro del proceso sancionatorio, y conforme se señala en el acápite de valoración de las pruebas, la Unidad de Parques como autoridad ambiental adelantó un proceso tendencioso y acomodado en contra mía, no obstante de ello de las pruebas recopiladas no se tiene certeza de que yo haya sido el directo responsable de la tala de maderas de un bosque nativo primario en el Parque Nacional Natural Chingaza. De manera tal que en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, esa incertidumbre no la puedo llevar a costas yo como investigado (...)”*.

Que con respecto a este argumento, este Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, según el cual tanto las actuaciones de las autoridades públicas como de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, entendida esta como uno de los principios fundamentales que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada, es decir, el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T 437/12 M.P. Adriana María Guillén Arango, indicó que el Alto Tribunal entiende el principio de buena fe, así:

“...como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Que en este sentido es de resaltar que el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, mediante escrito de 26 de julio de 2011 (fl. 6), presentó ante la jefatura del Parque Nacional Natural Chingaza solicitud para realizar aprovechamiento forestal en un predio de asegura ser de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en la vereda Planadas de San Luis,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

municipio de San Juanito, en el departamento del Meta, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Chingaza.

Que esta entidad mediante comunicación PNN-CHI 476 de 3 de agosto de 2011 (fl. 7) le comunicó al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA**, que la realización de actividades de aprovechamiento forestal no se encuentran permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que no obstante al haber hecho claridad en torno a la prohibición legal contemplada en el artículo 30 del decreto 622 de 1977, el 7 de septiembre de 2011 el área técnica del área protegida verificó la realización de actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado “Lagunetas”, sector San José, en la vereda Planadas, del municipio de San Juanito, en el departamento del Meta, en las coordenadas 73°41'09,57”W y 4°29'36,45”N, por tanto se comprobó la realización de actividades no permitidas al interior del PNN Chingaza, lo cual obliga a esta Autoridad Ambiental agotar el trámite contemplado en la Ley 1333 de 2009 y tomar las decisiones a que haya lugar.

Que adicionalmente, esta Subdirección reitera que en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, se le otorgaron al investigado todas las garantías legales y procesales para que desvirtuara la presunción contemplada en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, este motivo de inconformidad no prospera.

Que como cuarto motivo de inconformidad el sancionado indica que “(...) *es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del “In dubio Pro Reo”, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio (...)*”.

Que conforme a lo anterior, este Despacho debe señalar que la jurisdicción penal y administrativa persigue propósitos distintos, y en tal sentido, son absolutamente independientes.

Que así, respecto de la finalidad del derecho penal es preciso indicar, que tiene objetivos sociales más amplios tales como la protección del orden social colectivo y el logro de un fin retributivo, compensador, eventualmente correctivo o resocializador; mientras que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo del Estado.

Que adicionalmente y en cuanto a los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal, estos tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, mientras que los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias.

Que conforme a las diferencias indicadas anteriormente, se establece que las sanciones en el marco de la jurisdicción penal y de la actuación administrativa, también son distintas, dado que al derecho penal se acude como *ultima ratio*, pues comporta las sanciones más graves previstas en el ordenamiento jurídico que atañen a la limitación legítima de libertad personal, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la administración pretende asegurar su funcionamiento, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o mandatos previstos. En tal sentido el artículo 4°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Ley 1333 de 2009 señala que "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento".

Que así las cosas, los principios que rigen el debido proceso en materia penal (art. 29 C.N.), son aplicables al derecho administrativo sancionador con ciertos matices, no obstante al ser la figura *In Dubio Pro Reo* propia del derecho penal, no es aplicable al caso *sub examine*, en razón de la presunción de culpa y dolo y de la naturaleza del bien jurídico protegido correspondiente al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que de tal forma, el cuarto motivo de inconformidad no prospera.

Que como quinto motivo de inconformidad el recurrente afirma que "(...) *En este sentido y no habiendo certeza para determinar al final de un proceso la responsabilidad en la infracción ambiental, el procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984 consagra en su artículo 204, la figura de cesación del procedimiento cuando se dan entre otros presupuestos, "... que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse". Es importante destacar que los procesos punitivos no pueden proseguirse bien, por la muerte del implicado, la prescripción de la acción, la cosa juzgada, la resolución de la duda o In dubio pro reo, entre otras. En el caso sub examine y conforme se argumentó anteriormente, las pruebas recopiladas en el proceso hacen improcedente continuar con el curso de este, ante la falta de certeza en la comisión del hecho por parte mía, lo que obliga al operador jurídico a aplicar en mi favor el principio de in dubio pro reo o resolución de la duda. En consecuencia resulta forzoso para la U.A.E. Sistema de Parques Nacionales Naturales cesar inmediatamente el procedimiento en contra de mi persona so pena de exponerse a través de un juicio contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho al enjuiciamiento del acto acusado y consecuencialmente a la reparación integral a la que tengo derecho por razón de la afectación que pudiesen producirme las medidas sancionatorias (...)*"

Que con respecto a esta afirmación, esta Subdirección recuerda lo señalado al resolver el primer motivo de inconformidad en el sentido de establecer que el régimen legal aplicable al presente asunto es el consagrado en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que adicionalmente y en cuanto a la alusión que hace el recurrente sobre a figura de caducidad, es preciso mencionar el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que no obstante lo anterior, la declaratoria de cesación del procedimiento sancionatorio, se encuentra sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 23 de la misma normativa, de tal forma “(...) La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (subrayas y negrita fuera del texto original)

Que así las cosas, este Despacho no encuentra que en el caso *sub examine* se encuentre probada ninguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y así mismo encuentra un impedimento de orden procesal para declarar la misma, en razón de haberse superado la etapa de formulación de cargos en el caso *sub examine*.

Que por las razones mencionadas, esta Subdirección concluye que no prospera el recurso de reposición interpuesto por el señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, lo que impone confirmar en todas sus partes la Resolución No. 005 del 31 de diciembre de 2013.

III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 10º del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en su artículo 7º que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas le corresponde conocer en segunda instancia de los procesos sancionatorios adelantados por las Direcciones Territoriales.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 005 de 31 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- COMISIONAR al Director Territorial Orinoquía, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al señor **LIBARDO ALMANZA ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.017.483, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá obtener en forma previa los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.

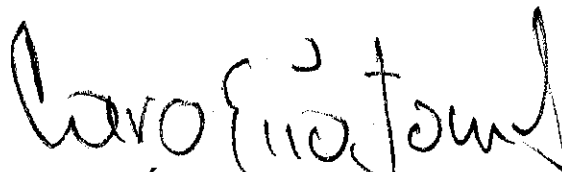
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **REMITIR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 003-11 DTOR, a la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO.- La Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales verificará el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 005 de 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Expediente: DTOR 003-11 – Libardo Almanza Almanza – PNN Chingaza

Proyectó: Carla Zamora – Abogado SGM-GTEA 

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM - GTEA 

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 